



124

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
Calle 3 No 8-29- Teléfono 8292402

Santander de Quilichao, Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: MARIA MERCY PRIETO GUTIERREZ
Causante: LUIS EDUARDO PRIETO GONZALEZ
Radicación: 196983184001-2017-00048-00

VISTOS

En el asunto citado en la referencia, se observa que la parte accionante no ha dado impulso al trámite de **SUCESIÓN INTESTADA** siendo que le corresponde apersonarse de la publicación del **EMPLAZAMIENTO** del heredero **CEDIEL YESI PRIETO GUTIERREZ**, para efectos de lograr la comparecencia al proceso e indique si acepta o repudia la herencia, tal que se le ordenó mediante Auto interlocutorio de fecha tres (03) de febrero de 2021.

Para continuar con las etapas del proceso se le realizó de forma personal al Abogado demandante **MARIO GERMAN PRIETO BEJARANO** la entrega del **EMPLAZAMIENTO**, como lo hace constar la firma de recibido que reposa a folio 123 C.U, sin que hasta la fecha se haya allegado a esta célula judicial el certificado de la publicación.

El inciso 1º del art. 317 del C. General del Proceso, prevé:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando *para continuar el trámite de la demanda*, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo *dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
Calle 3 No 8-29- Teléfono 8292402

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (···)” (negritas y cursiva del despacho).

El asunto sub lite, enmarca dentro del numeral e inciso transcrito, por lo que se le advertirá al accionante que proceda en plazo de treinta (30) días a cumplir con la carga que le corresponde de Emplazar al señor CEDIEL YESI PRIETO GUTIERREZ y acreditarlo al despacho, so pena que decrete la terminación de la demanda por desistimiento tácito, debiendo asumir las consecuencias previstas en el art. 317 del C.G.P.

Suficiente sea lo anterior, RESUELVE:

1.- **CONCEDER** a la parte demandante **MARIA NERCY PRIETO GUTIERREZ**, el término de treinta (30) días para que efective y acredite la publicación del EMPLAZAMIENTO del heredero **CEDIEL YESI PRIETO GUTIERREZ**, so pena de decretarse la terminación de la demanda por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en el art. 317 del C.G.P.

2.- **NOTIFICAR** por estado electrónico y en la misma fecha remitir esta providencia por e-mail a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



125

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N° 061 , hoy notifico a
las partes e intervinientes la providencia que antecede
- (Artículo 295 CGP – DECRETO 806 DE 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)

Junio - 29 - 2021

VIVIAN INÉS GUZMÁN BUITRAGO

Secretaria Ad- Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia